



--- **RESOLUCIÓN:-** 90 (NOVENTA).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de septiembre de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 90/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente *****
*****, en contra de la **resolución de (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del **expediente 1252/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, promovido por *****

*****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO la SOLICITUD RELATIVA AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por ***** en su carácter de Autorizado Legal de *****
*****.--- **SEGUNDO.-** Se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA por incorporación de las acreedoras alimentarias al domicilio particular del deudor alimentista y quién satisface las necesidades, por lo que se deja sin efecto provisionalmente legal la Pensión Alimenticia Provisional, fijada a cargo de *****
*****, por el Juez Segundo de lo Familiar del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial a razón del cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones que recibía como empleado de *****
*****, en favor de sus menores hijas de iniciales *****---

CUARTO.- Una vez que cause estado procesal la presente resolución, gírese atento oficio al tanto TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE *****
*****, como de la actual fuente de trabajo al TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS

HUMANOS DE ***** , para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del cuarenta por ciento sobre su salario y demás prestaciones que percibe ***** , y que dicho fallo se fijara pensión alimenticia a cargo de ***** , ello en término del considerando tercero de la presente resolución.--- **QUINTO.-** No procede fijar pensión alimenticia provisional a cargo de ***** , en favor de sus menores hijas de iniciales ***** ; ello conforme al considerando segundo del presente fallo.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte acora por escrito presentado el (3) tres de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (6) seis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante ***** ***** , son los siguientes:

- “1. Violación al artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Violación al articulo 444 del Código de Procedimientos Civiles mencionado.



El mencionado artículo 108 dispone que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.

Al respecto destaco que es de explorado derecho que al utilizar el legislador la expresión "fundamentos legales" evidentemente no quiso referirse sólo a la cita de determinados preceptos legales, sino que fue su intención referirse también a la motivación de la resolución. Lo que sucedió fue que aquél empleó una locución equívoca, pues mejor hubiera sido que se dijera que los autos deben contener los motivos y fundamentos legales. Debe recordarse que los preceptos deben interpretarse en forma tal que armonicen con las normas constitucionales; en este caso el citado artículo 108, debe interpretarse en concordancia con el primer párrafo del artículo 16 del Código Político, al que antes nos referimos.

Es de explorado Derecho que las razones de derecho y los motivos de derecho considerados para el dictado de las resoluciones judiciales deben de ser ciertos, reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."...

Considerando lo anterior el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial sin duda al dictar la resolución que aquí se combate no llevó a cabo un análisis exhaustivo de las providencias precautorias solicitadas; de los alimentos provisionales que pedí; el Juez Familiar llevó a cabo una estudio superficial y arbitrario como lo demostraré más adelante; sobre todo que no llevó a cabo un incorrecto análisis jurídico respecto de la acreditación de los elementos necesarios para fijarlos. Contradijo abiertamente constancias del juicio y fue incongruente además. Indebidamente negó la existencia de los elementos necesarios para fijarle a la madre de las niñas mencionadas una suma en que deban consistir los alimentos.

No existe adecuación entre los motivos aducidos por el Juez en la resolución que aquí se combate y las normas aplicables al caso; así es no dio motivo mucho menos válido para no fijarle la suma de alimentos que debe cubrir la contraria.

Pasó por alto que en los autos se encuentra acreditado el parentesco de las niñas con su madre; que él mismo concedió la guarda y custodia provisional de las niñas a favor del suscrito; que resolvió cancelar la pensión de alimentos que me tenía fijada, esto en razón de la modificación de la guarda y custodia que resolvió recientemente a favor del suscrito (de aquí lo incongruente y arbitrario pues mientras estuvieron a cargo de la madre a mi se me fijó); que la necesidad se presume en razón de la minoría de edad de las niñas; y la posibilidad de la madre se encuentra también justificadas pues se desempeña como trabajadora de *****.

El Juez Familiar hizo afirmaciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparentes; no le sintió limitado por el orden jurídico.

No existe motivo valido para que decidiera no fijarle a la contraria una suma en que deben consistir los alimentos y suponiendo sin conceder que no existiera, en suplencia de la queja, en beneficio de interés superior de las niñas y cumpliendo sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales debió ordenar en su caso el desahogo de diligencias o pruebas necesarias para allegarse de los mismos. Al no hacerlo en perjuicio de los derechos de nuestras hijas les viola sus derechos.

No obstante lo anterior, y si solo si se desestiman correctamente las anteriores razones es decir de manera fundada y motivadamente. Afirmo y sostengo que el Juez Familiar también pasó por alto proveer sobre la devolución de las sumas que se me descontaron por concepto de alimentos, estando las menores ya a mi lado entre otras cuestiones planteadas que no resolvió.

Por lo anterior, pido se declare procedente el recurso y reasumiendo jurisdicción fije una suma de alimentos que deberá cubrir la contraria a favor de las niñas que se encuentran bajo mi guardia y custodia, y ordenar la devolución de sumas de dinero que cobró la contraria encontrándose ya las niñas a mi lado.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:



“... compareció ***** mediante escrito recibido el día siete de diciembre del dos mil veintidós, solicita se decreten las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente sobre las menores de iniciales *****”, y ante lo cual recayó el auto del trece de diciembre del dos mil veintidós, que establece que atendiendo a la medida solicitada, al efecto, que una vez que se escuche el parecer de las menores mediante audiencia señalada para el día quince de diciembre del año próximo pasado a las diez horas, se emitiría su pronunciamiento.

Con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, se celebro la Audiencia para escuchar a los menores de edad de iniciales ***** a través de las herramientas tecnológicas, y compareciendo ***** de ** años de edad, ***** ocupación: empleado de ***** y con domicilio en ***** y quién presenta a las menores : La primera de iniciales ***** que “Desde hace tres semanas que vive con su papá y que antes estaba viviendo con su mamá y su abuela pero que siempre se peleaban y que decidió irse a vivir con su papá por que su mamá no la cuidada a ella y a su hermana, que ahora vive con su papá y la novia de su papá y que ahí se siente bien y que se siente augusto viviendo ahí”. La segunda menor de iniciales ***** manifiesta que “ Desde hace tres semanas vive con su papá, y que un día su abuelo le pidió permiso a su mamá para ir a comer y ya estaban en ***** para comer y le dijo a su abuelo que quería ver a su papa, y cuando llego su papá le dijo que ya no quería seguir viviendo con su mamá y que si podían ir a la ***** a decir que ella ya no quería vivir con su mamá y que el motivo por el cual ya no quería vivir con su mamá era por que no las cuidaba a ella y a su hermana y cuando estaba solo estaba de malas, y una vez trato de asfixiarla, por que era una de las veces que ella hacia enojar a su mamá y le decía que por que no era como las otras mamás, por que quería que le ayudara con una tarea y ella le dijo a su mamá que por que no era como las otras mamás y que su mamá la trato de asfixiarla hasta que llego su abuela y quito a su mamá de ahí, pero desde ese momento su mamá se comenzó a comportar muy mal con su hermana y con ella, así mismo manifiesta que vive con su papá y la novia de su papá con la cual se lleva muy bien”. Por último se le refirió a las menores si quisieran convivir con su mamá a lo cual contestaron las dos: “ Que no, por que no las quiere”. Por lo cual una vez escuchada la opinión



plenamente acreditada, y mientras esto no ocurra, debe estimarse que prevalece el auto que decretó la pensión provisional correspondiente.” y así atendiendo al anterior criterio jurisprudencial, que quedó plenamente acreditado que los acreedores alimentistas se incorporaron al domicilio particular del deudor alimentista, mismo que aceptaron y ratificaron en la audiencia de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, y con lo anterior se concluye que la parte promovente acreditó su petición relativa a suspensión de la pensión alimenticia que venían disfrutando las menores de iniciales ***** , y ***** , ya que se incorporaron al domicilio particular del deudor alimentista como lo estipula el artículo 286 del Código Civil, y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión provisional de la obligación alimentaria por lo que respecta a dichos acreedores referidos, y por ende debe decretarse la cancelación la suspensión provisional de la obligación alimentaria decretada a cargo de ***** , que el Juez Segundo de lo Familiar del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial fijara el monto provisional de alimentos a razón del cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones que recibía como empleado de la ***** , en favor de sus menores hijas de iniciales ***** ; por lo cual una vez que cause estado procesal la presente resolución, se deberá girar atento oficio a la anterior TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ***** , como de la actual fuente de trabajo al TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ***** , para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del cuarenta por ciento sobre su salario y ***** demás prestaciones que percibe ***** ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

Respecto a la petición que solicita ***** en su carácter de Autorizado Legal de ***** , que se fije una pensión alimenticia a cargo de ***** en favor de las menores de iniciales ***** , y ***** , y al respecto debe decirse que dicha fijación por el momento no es procedente fijar el monto de alimentos provisionales, en virtud que en autos no se encuentra acreditado en autos todos los

elementos necesarios que preve artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”.

--- La parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el discordante señala esencialmente en un aspecto de su único motivo de agravio, lo siguiente:

- En la resolución impugnada no se llevó a cabo un análisis exhaustivo respecto de los alimentos provisionales solicitados.
- Se omitió analizar de manera correcta el tema de la acreditación de los elementos necesarios para fijarlos.
- No existe adecuación entre los motivos aducidos por el Juez en la resolución que se combate y las normas aplicables al caso.
- No se expuso un motivo válido para negar la fijación de la suma que por concepto de alimentos debe cubrir la contraria a sus descendientes.
- No se tomó en consideración lo siguiente:
 - Que en autos se encuentra acreditado el parentesco existente entre las menores hijas de los contendientes y la progenitora.
 - Que se concedió la guarda y custodia provisional de las niñas a favor del disidente;
 - Que se canceló la pensión de alimentos que se había fijado al discordante, en razón de la modificación de la guarda y custodia resuelta a favor del apelante.
- La necesidad de los alimentos se presume en razón de la minoría de edad de sus descendientes; y la posibilidad económica de la madre se encuentra también justificada pues se desempeña como trabajadora de *****.



- No existe motivo valido para que se determinara omitir fijar a la contraria una suma por concepto de alimentos para sus menores hijas.
- En suplencia de la queja, en beneficio del interés superior de las niñas y cumpliendo sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales se debió ordenar en su caso el desahogo de diligencias o pruebas; y al no haberlo efectuado, se violan los derechos de las indicadas niñas.

--- El motivo de queja que precede resulta esencialmente fundado.---

--- Lo anterior es así, pues en efecto, las cuestiones de alimentos son una institución de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, amén de que, cuando en el procedimiento intervienen intereses de menores de edad, es que el Juez de oficio, o a petición de parte, debe tomar en consideración todas las probanzas, o allegarse de las necesarias para decretar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los acreedores; y en el caso, el Juzgador determinó omitir la fijación de una pensión alimenticia provisional a favor de las niñas ***** , con cargo a la madre no custodia; lo cual se estima incorrecto, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 281 del Código Civil, son los padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes; a más de que la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, ya que dichas menores cuentan con (12) doce y (10) diez años de edad respectivamente.-----

--- No obstante lo anterior, basta imponerse de autos para advertir, que no obra informe alguno del cual se desprenda a cuánto asciende el salario y demás percepciones de la deudora alimenticia, para conocer cuál es la capacidad económica real con la que cuenta; aún cuando, como se advierte de la transcripción arriba señalada, el ahora apelante indicó que ella trabajaba en *****; por lo que el Juez natural tenía la obligación de allegarse de oficio, o a petición de parte, de todas las probanzas necesarias para determinar lo más conveniente para las niñas en comento, y así fijar una pensión alimenticia provisional justa, equitativa y proporcional a su favor; pues carecía de elementos a considerar para fijar la misma, y así estar en posibilidad de decidir lo más benéfico para las menores en comento respecto a su derecho de percibir alimentos provisionales, pues el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”



--- Mismo que autoriza al Juzgador, a allegarse de oficio los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, y como en la especie se están litigando derechos de dos menores de edad, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto; lo cual, al no haberlo realizado, omite observar el interés superior de las niñas ***** , ya que, como se dijo, no obraba en autos prueba alguna respecto a las percepciones líquidas actuales de la progenitora; por lo que no se contaba con elementos suficientes para determinar sus posibilidades económicas, a fin de poder observarse lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil que establece:

“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.”

--- Así como lo indicado por el artículo 277 del mismo ordenamiento que estatuye:

“Artículo 277.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

--- Por consiguiente, como en el presente juicio debe decidirse entre otros aspectos, sobre el monto de la pensión alimenticia provisional que corresponderá a las niñas ***** ; y de las constancias de autos se advierte que no existen pruebas que acrediten los ingresos reales y actuales de la progenitora; el Juzgador estaba obligado recabar, aún de oficio, todos los elementos necesarios para establecer dichas circunstancias; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I de la ley

adjetiva Civil, y por tratarse en la especie, como se estableció, de una cuestión de orden público e interés social, donde se ven inmersos los derechos de las menores de referencia, con apoyo además en lo establecido por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el interés superior del niño, y a fin de salvaguardar sus derechos, ésta Alzada estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Primera Instancia recabe de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia provisional a favor de los citados infantes, como podría ser a guisa de ejemplo, girar atento oficio a la fuente de trabajo de la deudora, es decir, a ***** para que informe de manera detallada, a cuánto ascienden los ingresos que percibe.-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, página 2123, tomo XXV, mayo de 2007, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Del Décimo Noveno Circuito que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias



en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

--- Y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2310 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con

las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá revocar y dejar sin efectos la sentencia impugnada para el sólo efecto de que la Juez recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia a favor de las niñas ***** , y a cargo de la demandada ***** , como podría ser a guisa de ejemplo, girar atento oficio a la fuente de trabajo de la deudora, es decir, a ***** para que informe de manera detallada, a cuánto ascienden los ingresos que percibe; y en base a esos datos, se fije una pensión alimenticia



provisional a favor de las citadas infantas sobre el sueldo y demás percepciones de la deudora.-----

--- En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por la apelante, pues a ningún fin práctico conduciría dados los efectos de esta ejecutoria.----

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida calidad de auto por disposición expresa del artículo 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se determina medularmente fundado un aspecto de los agravios expuestos por la recurrente, por lo que se consideró innecesario el estudio del resto de los mismos; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y dejar sin efecto la resolución del (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 1252/2022; y se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que el Juez de Primera Instancia recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia provisional a favor de las niñas ***** , y a cargo de la demandada ***** ; como podría ser a guisa de ejemplo,

girar atento oficio a la fuente de trabajo de la deudora, es decir, a
***** para que informe de
manera detallada, a cuánto ascienden los ingresos que percibe.-----

--- **TERCERO.**- No procede realizar condena en costas en esta
Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 90 (NOVENTA) dictada el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 90/2023.

17

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.